



REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, D.S. 594/99.

"El Decreto Supremo N°594 del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 29 de Abril del 2000 , aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo. Este establece los máximos niveles de ruido a los que pueden estar expuestos los trabajadores en el "Párrafo III: De Los Agentes Físicos"

1. ALCANCE DE LA NORMA

El D.S. 594/99 del Ministerio de Salud establece las condiciones sanitarias y ambientales básicas que deberá cumplir todo lugar de trabajo, sin perjuicio de la reglamentación específica que se haya dictada o se dicte para aquellas faenas que requieren condiciones especiales.

Establece, además, los límites permisibles de exposición ambiental a agentes químicos y a agentes físicos, y aquellos límites de tolerancia biológica para trabajadores expuestos a riesgo ocupacional.

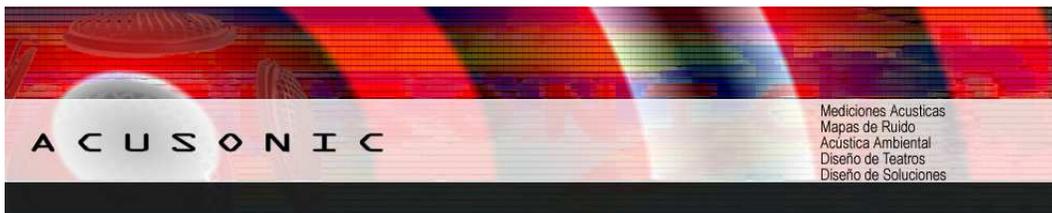
Los organismos públicos encargados de fiscalizar y controlar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento son los Servicios de Salud, y en la Región Metropolitana al Servicio de Salud del Ambiente.

El Decreto se refiere a la exposición al ruido en Título IV De la Contaminación Ambiental, Párrafo III De Los Agentes Físicos: 1. Del Ruido.

2. TIPOS DE RUIDO

En la exposición laboral al ruido se distinguen los siguientes tipos de ruido

- **Ruido Estable:** Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango inferior o igual a 5dB(A) Lento, observado en un período de tiempo igual a 1 minuto.
- **Ruido Fluctuante:** Es aquel ruido que presenta fluctuaciones de nivel de presión sonora, en un rango superior a 5dB(A) Lento, observado en un período de tiempo igual a 1 minuto.
- **Ruido Impulsivo:** Es aquel ruido que presenta impulsos de energía acústica de duración inferior a 1 segundo a intervalos superiores de 1 segundo.



3. INSTRUMENTO DE MEDICIÓN

Las mediciones de ruido estable, ruido fluctuante y ruido impulsivo se efectuarán con un sonómetro integrador o con un dosímetro que cumpla las exigencias señaladas para los tipos 0, 1 ó 2, establecidas en las normas: IEC 651-1979, IEC 804-1985 y ANSI S. 1.4-1983

4. NIVEL DE EXPOSICIÓN

- **Ruido Estable o Fluctuante:** En la exposición a ruido estable o fluctuante se deberá medir el nivel de presión sonora continuo equivalente (NPSeq o Leq), el que se expresará en decibeles ponderados "A", con respuesta lenta, es decir, en dB(A) lento.

La exposición ocupacional a ruido estable o fluctuante deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora continuo equivalente superior a 85 dB(A) lento, medidos en la posición del oído del trabajador.

En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora continuos equivalentes superiores a 115 dB(A) lento, cualquiera sea el tipo de trabajo.

- **Ruido Impulsivo:** En la exposición a ruido impulsivo se deberá medir el nivel de presión sonora peak (NPS peak), expresado en decibeles ponderados "C", es decir, dB(C)Peak.

La exposición ocupacional a ruido impulsivo deberá ser controlada de modo que para una jornada de 8 horas diarias ningún trabajador podrá estar expuesto a un nivel de presión sonora peak superior a 95 dB(C)Peak, medidos en la posición del oído del trabajador.

En ningún caso se permitirá que trabajadores carentes de protección auditiva personal estén expuestos a niveles de presión sonora peak superiores a 140 dB(C) peak, cualquiera sea el tipo de trabajo.

5. PROTECCIÓN AUDITIVA

Cuando un trabajador utilice protección auditiva personal, se entenderá que se cumple con lo dispuesto en los artículos 75 y 80 del presente reglamento si el nivel de presión sonora efectivo no sobrepasa los límites máximos permisibles establecidos en las tablas indicadas en tales artículos.



Para los efectos de este reglamento se entenderá por nivel de presión sonora efectiva la diferencia entre el nivel de presión sonora continua equivalente o el nivel de presión sonora peak, según se trate de ruido estable, fluctuante, o impulsivo respectivamente, y la reducción de ruido que otorgará el protector auditivo. En ambos casos la reducción de ruido será calculada de acuerdo a las normas oficiales vigentes en materia de protección auditiva.